



Septiembre 2018 · G.9 BIDA. AOL-18-G9

## **La necesaria determinación del concepto de grave menoscabo a la salud del animal del art. 337 del Código Penal**

Belén Perales Azorín. Abogada  
INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales  
[equipotecnico@intercids.org](mailto:equipotecnico@intercids.org)

### **RESUMEN:**

**La configuración del delito de maltrato a los animales como un delito de resultado exige la necesaria concreción de dicho resultado en términos de tipicidad, entendiéndose que la redacción actual, en lo que respecta al tipo básico del delito, no cumple dicha concreción al referirse a la expresión “lesiones que menoscaben gravemente su salud” (la del animal), considerándose la misma como un concepto jurídico indeterminado. En este artículo se analizará la redacción actual del precepto del delito de maltrato a los animales en lo que respecta a su resultado y se propondrá la reforma del mismo en cuanto a su determinación.**

### **1. REDACCIÓN ACTUAL DEL ART. 337 DEL CÓDIGO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL RESULTADO**

Si bien la redacción actual del artículo 337 del Código Penal supone un gran avance respecto de la tipificación del delito de maltrato a los animales ampliando el concepto de animal doméstico o amansado a aquellos que habitualmente están domesticados, animales que temporal o permanentemente vivan bajo control humano o cualquier animal que no viva en estado salvaje, así como respecto de la agravación de la penalidad por causar la muerte del animal o la inclusión de penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, lo cierto es que se siguen arrastrando “carencias” como es el

mantenimiento del concepto de menoscabo grave a la salud del animal sin determinarse ni concretarse su significado.

Consideramos que la fórmula “lesiones que menoscaben gravemente” la salud del animal no resulta concreta en cuanto a la determinación de lo que debe considerarse menoscabo grave, lo que plantea dudas interpretativas al respecto.

Con ello queremos indicar que, si bien a priori podríamos considerar que la redacción del delito de maltrato a los animales prevé supuestos diferenciados y su distinta penalidad, lo cierto es que respecto del tipo básico debemos acudir, hasta próximas reformas, a la labor interpretativa de jueces y magistrados a fin de considerar si efectivamente nos encontramos ante un maltrato que menoscabe gravemente la salud del animal, o no.

## **2. PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA LA EXPRESIÓN DE GRAVE MENOSCABO A LA SALUD DEL ANIMAL**

A fin de entender la falta de concreción de la fórmula que utiliza el tipo penal respecto del resultado del delito de maltrato animal en el tipo básico, debemos acudir al significado literal de los términos utilizados por el legislador. Menoscabar significa según la RAE en su primera acepción: “*disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo*”, en su segunda acepción hace referencia a “*deteriorar y deslustrar algo*”. Como se hace referencia a que el menoscabo o deterioro debe ser grave, podemos considerar que el resultado que precisa el tipo penal es el deterioro de la salud del animal de forma *importante* o de *gran entidad*. Parece entonces que, acudiendo al significado de la terminología utilizada, la problemática que se suscita la plantea el adjetivo grave, sobre el establecimiento del concreto deterioro de la salud del animal puede ser considerado como tal.

En primer lugar, la problemática que se plantea respecto a la fórmula utilizada por el legislador, es que la “gravedad” requerida por el tipo penal va a excluir de la esfera penal conductas de maltrato a los animales -en cuanto al acto en sí- por el simple hecho de considerar que su consecuencia no cumple los requisitos requeridos en cuanto al deterioro grave de la salud del animal, expresión que tiene cierto componente subjetivo. A nuestro parecer, esto contradice frontalmente la salvaguarda del bien jurídico protegido del tipo penal que no es otro que la vida, salud e integridad del animal.

Por otra parte, nos encontramos con que la expresión utilizada no es clara en cuanto a limitar o establecer qué se entiende por menoscabo grave de la salud del animal, al contener un componente subjetivo o valorativo que dependerá de diversos factores, como la empatía, que pueda experimentarse al analizar las lesiones sufridas por el animal maltratado.

En el planteamiento seguido podemos considerar que existen dudas sobre la voluntad del legislador al utilizar el término “lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal”, en cuanto a determinar si el resultado que requiere el tipo penal se refiere a la producción de la lesión de por sí, por ser ésta de gran entidad (como podría ser una fractura ósea que requiera de una intervención quirúrgica) o si se refiere al proceso necesario para la curación de las lesiones causadas (un tratamiento prolongado o una intervención quirúrgica) o al estado final del animal tras recibir el tratamiento preciso, lo que excluiría las lesiones temporales que tras su tratamiento curan sin producir secuelas de ningún tipo o no suponen una merma en la calidad de vida del animal.

En definitiva, lo que se plantea es que no existe una línea definida para interpretar qué lesiones menoscaban gravemente la salud del animal: si este menoscabo se refiere a la lesión causada o si, independientemente de la lesión, lo que se valora es su evolución y entidad del tratamiento requerido o, en cambio, el menoscabo o deterioro se refiere al estado final en que se encuentre el animal tras el tratamiento (es decir, el deterioro o merma que sufra en relación con su estado de salud anterior).

Del mismo modo, si nos centramos exclusivamente en la naturaleza de la lesión concreta a fin de determinar si se produce el resultado requerido por el tipo penal, podemos considerar que incluso dicha determinación puede ser objeto de interpretación en cuanto a considerar que una lesión concreta, por no poner en peligro la vida del animal, no entraría dentro del tipo penal.

Parecería incluso que la expresión pretende establecer la distinción entre el maltrato con relevancia penal de aquel maltrato sancionable de forma administrativa, pero lo cierto es que no configura una línea clara de actuación, así no sólo plantea dudas interpretativas en la esfera jurídica sino que, ya de inicio, en la intervención de los cuerpos de seguridad del estado, plantea la disyuntiva en cuanto a determinar si la conducta debe tener el correspondiente reproche penal o ser sancionada por la vía administrativa, con la correspondiente consecuencia en cuanto a la concreta actuación a realizar.

Por otra parte, del examen de la jurisprudencia reciente tampoco podemos extraer una línea interpretativa clara, cuestión que debe resolverse a fin de determinar qué resultado es el requerido por el tipo penal. En este sentido, algunas sentencias hablan de “nivel de gravedad en el resultado sobre la vida, salud o integridad del animal”<sup>i</sup> sin concretarlo, o por el contrario, se hace referencia a la prolongación en el tiempo del tratamiento y el “estado lamentable” del animal y las secuelas producidas<sup>ii</sup>, o el tratamiento recibido<sup>iii</sup>.

Por tanto, podemos considerar que la jurisprudencia debe clarificar dicha cuestión por ser una de las dificultades con las que se encuentran los operadores jurídicos más frecuentemente.

### 3. PROPUESTAS Y POSIBLES SOLUCIONES

Ante la problemática referida, las futuras reformas del art. 337 del Código Penal, deben incidir en la modificación de dicha expresión que, como se ha comprobado, se viene arrastrando desde la reforma operada en el año 2003 y su sustitución por fórmulas más concretas que permitan determinar sin género de dudas el resultado que precisa la acción típica de maltrato a los animales.

No obstante, entendiendo la complejidad de una reforma en dicho sentido, podemos acudir a fórmulas que abarquen o determinen la consideración de menoscabo grave a la salud del animal mediante la referencia al tratamiento precisado para la curación de las lesiones, considerándose una mayor penalidad respecto de aquellas lesiones que causen un estado secuelar permanente. En este caso, podría considerarse a aquellos actos que causen lesiones que precisen para su curación tratamiento quirúrgico veterinario o un tratamiento diferenciado a la consulta veterinaria inicial y posterior seguimiento, como integrantes del tipo penal básico del delito de maltrato animal, asimilando dicha concepción a lo establecido en el art. 147 del Código Penal,<sup>1</sup> con la finalidad de establecer criterios objetivos en cuanto al resultado del ilícito.

El estado secuelar posterior o una pérdida de calidad de vida del animal en relación con su estado de salud anterior, pueden ser también integradores del tipo básico, sin que resulte requisito necesario del resultado del tipo penal la concurrencia de tratamiento

---

<sup>1</sup> *Artículo 147.* 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

veterinario prolongado (como hemos indicado en el párrafo anterior) con la existencia de un estado secuelar permanente o deterioro del estado de salud anterior.

En definitiva, en el tipo penal básico quedarían integradas tanto las lesiones que precisaran un tratamiento veterinario diferenciado de la asistencia inicial básica, así como por las lesiones que curen con secuelas, independientemente del tratamiento requerido para su curación.

Finalmente, para la determinación de dichos aspectos se pone en evidencia la necesidad de crear un cuerpo de veterinarios forenses adscrito a los Institutos de Medicina Legal que permitan valorar y objetivar las lesiones sufridas por un animal víctima de maltrato y establecer los parámetros concretos de valoración de la entidad de las lesiones causadas, tratamiento y secuelas sufridas. La creación del cuerpo de veterinarios forenses que se propone tendría entre sus funciones la asistencia técnica a juzgados, tribunales y fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten, actuando a las órdenes de los jueces y fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

#### **4. CONCLUSIONES**

La redacción actual del art. 337 del Código Penal puede ser objeto de mejora respecto a la determinación del resultado requerido por el tipo penal básico, en relación a la referencia a las lesiones que menoscaban gravemente la salud del animal, que requiere de una mayor precisión.

La expresión utilizada deja a la valoración de los tribunales la tipicidad de las conductas de maltrato en lo que se refiere a interpretar si un resultado concreto es subsumible en el tipo penal, por menoscabar de forma grave la salud del animal o si, por el contrario, a pesar de la gravedad del acto de maltrato, la lesión producida no menoscaba gravemente la salud del animal.

Entendemos que resulta necesario concretar la fórmula utilizada, en cuanto a determinar qué se entiende por menoscabo grave a la salud del animal sobre la base de criterios objetivos, como pueden resultar la necesidad de un tratamiento veterinario o la producción de secuelas permanentes o un detrimento en la calidad de vida del animal respecto de su estado anterior.

**Belén Perales Azorín**  
**Abogada**  
Equipo Técnico INTERCIDS  
equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2018 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados

---

<sup>oi</sup> Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, Sentencia nº 161/2018, de 7 de marzo de 2018.

<sup>ii</sup> Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, Sentencia nº 89/2018, de 9 de febrero de 2018, confirma la condena impuesta por un delito de maltrato animal, en el que se causaron lesiones como colección de líquido encapsulado en el cuello [...] que requirió la realización de numerosas punciones y drenajes y un tratamiento veterinario, así como una importante lesión en región lateral izquierda afectando al área escapular y cervical, estado de shock, claudicación y dolor, derrames oculares bilaterales y hematomas en ambas escleróticas, provocándole dichas lesiones, alteraciones locomotoras de cojera.

<sup>iii</sup> Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección Segunda, Sentencia nº 193/2016, de 5 de septiembre de 2016, que excluye la tipicidad de los hechos enjuiciados en base al resultado, precisamente por considerar que “la herida de la nariz atendiendo el tratamiento recibido y que curó sin secuela alguna a los pocos días no puede considerarse que causase un menoscabo grave a la salud del animal [...] las lesiones no eran graves o importantes, aunque pudieran llegar a serlo si se hubieran complicado”.